



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



## RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

Nº.- 033/13

Sucre, 30 de enero de 2013

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

### VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, por nota CITE DESPACHO No. 0014/2013 de 09 de enero de 2013, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal de Sucre, remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes que hacen al Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor FRANCISCO IVER LAZCANO MARTÍNEZ, ex - servidor público del Ejecutivo Municipal (TÉCNICO CATASTRO dependiente del DEPARTAMENTO DE CATASTRO MULTIFINALITARIO), para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas para el efecto.

Que, por Resolución No. 06/13 de 10 de enero de 2013, el H. Concejo Municipal, DESIGNA a la CONCEJAL Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales, como CONCEJAL RELATORA, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor FRANCISCO IVER LAZCANO MARTÍNEZ, ex servidor público del Ejecutivo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa de Recurso No. 43/2012 de 31 de diciembre de 2012, el H. Alcalde Municipal de Sucre, con los fundamentos contenidos en la referida Resolución, DESESTIMA el Recurso Administrativo de Revocatoria, interpuesto por el señor FRANCISCO IVER LAZCANO MARTÍNEZ, por no tener fundamento legal (señalando no haber presentado el certificado médico de embarazo extendido por el Ente Gestor de Salud ... conforme al Decreto Supremo No. 012), con esta decisión, es decir con la Resolución Administrativa, ha sido notificado el 02 de enero de 2013, Hrs. 16:00, como consta a fs. 25 de obrados.

Que, por memorial de 07 de enero de 2013, el señor Francisco Iver Lazcano Martínez, ex - servidor público del Ejecutivo Municipal, interpone Recurso Jerárquico, ante la misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa No. 43/12, conforme lo establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades, señalando que al resolver el Recurso de Revocatoria, se hubiere vulnerado totalmente su derecho a la inamovilidad laboral y que sus argumentos se constituyen en actos totalmente discriminatorios, por haberle considerado como funcionario de libre designación, por consiguiente de libre remoción (por no estar sujeto a la carrera administrativa), indica que el Ejecutivo Municipal no consideró el hecho de que su pareja (esposa) Nelly Virginia Arancibia López, se encontraba embarazada es decir en periodo de gestación de 6 semanas (adjunta Certificado Médico de 4 de enero de 2013, emitido por el Dr. Eduardo Varnoux Serrano, de la Caja Nacional de Salud, legalizado Dirección Policlínico Sucre C.N.S., en el cual certifica que la señora Nelly Virginia Arancibia López, tiene un embarazo de 9 semanas, asimismo adjunta el Testimonio de Reconocimiento Ad-ventre de hijo, de 18 de diciembre de 2012 en ORIGINALES), asimismo en su memorial de Recurso Jerárquico, señala que se hubiere vulnerado los arts. 46, 48 y 49 de la Constitución Política del Estado, habida cuenta que el Estado protege el ejercicio del trabajo en todas sus formas, la estabilidad laboral, prohíbe el despido injustificado, garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo y de los PROGENITORES, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad, así también se tiene previsto en el art. 2 del D.S. 012 (Inamovilidad Laboral): "La madre y/o padre progenitores, sea cual fuere su estado civil, gozan de inamovilidad laboral desde la gestación hasta que su hijo o hija cumpla un (1) año de edad, no pudiendo ser despedidos, afectados en su nivel salarial ni su ubicación en su puesto de trabajo", con ese antecedente y los fundamentos que constan en referido memorial, solicita la RECONSIDERACIÓN de su despido injustificado, por tener inamovilidad laboral, en ese sentido, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Recurso No 43/2012, pidiendo se REVOQUE la referida Resolución y se deje sin efecto el Memorandum CITE No. 558/12, disponiendo la restitución a su fuente de trabajo, respectivamente.

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 2  
RAM 033/13

el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

**En el caso presente, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes:**

a) Por Memorándum CITE No. 558/2012, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, prescinde de sus servicios al señor Francisco Iver Lazcano Martínez, del cargo de TÉCNICO CATASTRO dependiente del Ejecutivo Municipal. (Según su memorial el 18 de diciembre de 2012).

b) El memorial del Recurso de Revocatoria, ha sido presentado en tiempo hábil, el 21 de diciembre de 2012, por el recurrente, en contra del Memorándum Cite No. 558/2012, el mismo que fue resuelto dentro del plazo establecido en el art. 140 de la Ley de Municipalidades..

c) El Recurso Jerárquico de 07 de enero de 2013, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el art. 141 de la Ley de Municipalidades, como emergencia de la notificación con la Resolución Administrativa No. 42/12, respectivamente.

**Asimismo con relación al tema, el Tribunal Constitucional, ha establecido jurisprudencia, entre otras se cita las SS.CC. 1750/2011-R de 7 de noviembre, en la Ratio Decidendi, dice:**

Punto III. 5. El art. 48 VI de la Ley Fundamental, inserto en el Capítulo Quinto "Derechos sociales y económico", Sección III "Derecho al Trabajo y al empleo", prevé que: "Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad"

Punto III. 6. Al respecto, la SC 0771/2010-R de 2 de agosto, determinó que la tutela: "... no está supeditada determinadas condiciones o requisitos que deben ser cumplidos por la mujer o el hombre y, por lo mismo, para su ejercicio, no se requiere el previo aviso al empleador del estado de embarazo o de la existencia de un hijo o hija menor a un año. Norma que, es directamente aplicable, en virtud a lo expresamente dispuesto por el art. 109.I de la CPE, que refiere que: I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección'. Bajo ese razonamiento, debe entenderse que la tutela que brinda la Constitución Política del Estado a la mujer embarazada y con hijos menores a un año, y a los progenitores, es más amplia y, por lo mismo, no se puede aplicar la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1416/2004-R citada precedentemente, al haber realizado una interpretación restrictiva de la Ley 975. Efectivamente, el requisito formal de dar aviso a su empleador acerca de su estado de gravidez, sin el cual no existiría la protección estatal en lo que respecta a su inamovilidad laboral, carece de relevancia frente a una necesidad indubitable, que es precisamente asegurar el derecho a la vida y a la salud de la madre y el menor, ya que con una fuente laboral, al menos se asegurará a la madre el poder agenciar los medios necesarios para proteger las necesidades más premiosas que demande el niño o niña recién nacidos.

Que, en ese entendido, se debe cambiar el entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 1416/2004-R, que no es necesario dar aviso al empleador sobre la situación de embarazo de la mujer trabajadora, para acceder a la protección que brinda la Constitución Política del Estado a la mujer gestante y con niño menor a un año; siempre que acuda de manera inmediata al empleador solicitando el respeto y vigencia de sus derechos a través de su reincorporación a su fuente de trabajo y el acceso a los beneficios que conlleva, (...)" (las negrillas son nuestras). Resultando claro que, el representado de la accionante impugnó el desconocimiento del respeto a su inamovilidad laboral, sin que la autoridad demandada haya asumido en tiempo oportuno una posición favorable al respecto; siendo que incluso, en el recurso de revocatoria planteado contra la RA 014/10, pidió la suspensión de la ejecución de restitución ordenada, lo que en los hechos constituye una renuencia de cumplimiento del deber omitido.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 3  
RAM.033/13

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno, disposición constitucional que tiene relación con el art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional (Ley No. 027).

Que, conforme al Parágrafo VI de la Constitución Política del Estado: Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo Y DE LOS PROGENITORES, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

Que, conforme al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, de acuerdo al art. 20 de la Ley de Municipalidades: Las Ordenanzas Municipales son normas generales emanadas del Concejo Municipal. Las Resoluciones son normas de gestión administrativa. Las Ordenanzas y Resoluciones son normas de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación. .."

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 44 de la Ley de Municipalidades, es atribución del Alcalde Municipal: "Ejecutar las decisiones del Concejo y, para este efecto, emitir y dictar Resoluciones"

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.

Que, en Sesión Plenaria de 30 de enero de 2013, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento, el Informe No. 01/13 de 23 de enero de 2013, emitido por la Concejal: Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales, CONCEJAL RELATORA, con relación al trámite administrativo del Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Francisco Iver Lazcano Martínez, ex servidor público del Ejecutivo Municipal, que propone REVOCAR la Resolución Administrativa No. 43/2012 de 31 de diciembre de 2012, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo las normas y los procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del referido Informe y la presente Resolución, en base a los fundamentos expuestos en el citado Informe, respectivamente.

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 12 de la Ley de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal: Dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:**

**RESUELVE.**

**Art. 1º.- REVOCAR, la Resolución Administrativa No. 43/2012 de 31 de diciembre de 2012, dejando sin efecto el Memorandum Cite Nº 558/2012, emitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, disponiendo la restitución a su fuente laboral al señor FRANCISCO IVER LAZCANO MARTÍNEZ, por tener el beneficio de inamovilidad funcionaria (PADRE PROGENITOR), según Testimonio de Reconocimiento Ad Ventre, realizado el 18 de diciembre de 2012, tomando en cuenta el Parágrafo VI art. 48 de la Constitución Política del Estado y las Sentencias Constitucionales 1750/2011-R de 7 de noviembre y 0771/2010-R de 2 de agosto de 2010 y otras, que protegen en la estabilidad laboral a los PROGENITORES, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad, respectivamente.**



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

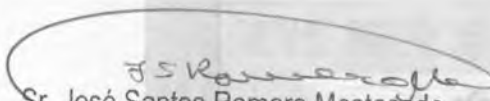
*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 4  
RAM 033/13

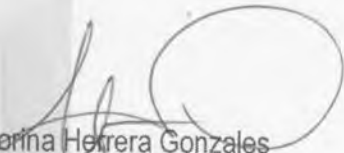
Art. 2º.- INSTRUIR, a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al recurrente señor Francisco Iver Lazcano Martínez, con la presente Resolución y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de Ley.

Art. 3º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

  
Sr. José Santos Romero Mostacedo  
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



  
Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales  
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.

*Se modifica con la presente Resolución al  
Sr. Francisco Iver Lazcano Martínez en  
fecha 05-02-2013.*

*F. Iver Lazcano Martínez  
C.I. 1140462 dh*